

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Manuel José Soto Doria

Demandado: RTS S.A.S, RTS Sucursal Montería y RTS Agencia San Diego.

Expediente: 23-001-31-05-005-2016-00350

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ordinario laboral** que instauró el señor Manuel José Soto Doria contra RTS S.A.S, RTS Sucursal Montería y RTS Agencia San Diego; para decir sobre el recurso de reposición impetrado, contra el auto adiado dieciséis (16) de diciembre de 2022, por medio del cual, se fraccionó título judicial, se ordenó entrega y como consecuencia de ello, terminación y archivo por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los extremos procesales incoaron recurso contra la decisión emitida, bajo el argumento de existir sumas pendientes por cancelar, por concepto de, diferencia en costas procesales, indexación de la condena y cálculo anterior; sumas, que devienen de la condena emitida por la Alta Corporación en materia laboral –**SL3537 del 14 de septiembre de 2022-**, a través de la cual, revocó el fallo proferido por el despacho, en fecha 10 de mayo de 2017.

Como argumentos de la oposición, la parte demandante expone que no es posible archivar el expediente, toda vez que, la sociedad demandada no ha cancelado el cálculo actuarial, correspondiente a los periodos en que prestó servicios a su favor y no, fue afiliado ante un fondo de pensiones.

Por su parte, la defensa jurídica de extremo pasivo, alega que, si bien canceló al demandante los valores liquidados por la Corte Suprema de Justicia; existe saldo correspondiente a costas procesales e indexación de la misma, toda vez que no aplicó el IPC correspondiente a la fecha en que fue consignada la obligación.

Por tanto, solicita se revoque la decisión emitida y en su lugar “se abstenga de finalizar el proceso para que proceda a realizar un nuevo fraccionamiento del título judicial 427030000860081”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSSG y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretenden los apoderados de las partes en litigio, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se revoque algunos puntos del auto génesis del estudio, en dos puntos a saber: fraccionamiento de título judicial No 427030000860081 depositado por, quinientos veintiocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$528.474.960) y la terminación del proceso ordinario laboral. Cada uno, en los temas de su resorte, que más adelante se precisarán.

Para desatar lo anterior, se torna necesario citar el artículo 63 del CPTS, noma que a su letra indica: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”*

Ahora bien, no existe asomo de duda que la interposición del recurso se efectuó en tiempo, pues la notificación del auto recurrido se dio a través de estado No 173 del 19 de diciembre de 2022; por tanto, el termino para interponer la réplica vencía el **12 de enero del año que avanza**, interponiéndose en fechas 11 y 12 del mismo mes y año. Por lo que pasará a estudiarse si las inconformidades invocadas, está o no, llamadas prosperar.

Frente a la legitimad para interponerlo, salta a la vista que el demandante, se encuentra revestido de ello, toda vez que a su sentir existen conceptos por cancelar. Situación que no es predicable a la sociedad R.T.S S.A.S, en atención a que remitió prueba del pago de las condenas impuestas, sin que la decisión de fraccionar el título a favor del actor, afecte sus intereses.

No obstante y dado que se alega un saldo por diferencias en la indexación de las condenas impuestas y que afectan los derechos del ex trabajador, el despacho de oficio y en virtud de la legalidad a las partes procesales; anotando que si bien es cierto que los jueces tiene vedado reformar, modificar o adicionar una providencia sobre la cual ya se produjo los efectos de cosa juzgada, también es cierto que no puede un acto ilegal generar derecho, permitiendo al juez que en aplicación de su facultad para sanear el proceso tomar los remedios procesales necesarios para enmendar cualquier situación anómala que violente el debido proceso y el principio de legalidad que debe imperar en toda actuación judicial.

Sobre esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en sede de estudio de tutela en sentencia STL 7456- 2016 Con M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz referente a la posibilidad que el juez de corregir errores que afecten el trámite procesal en donde se dijo:

«(...) de cara al principio de la confianza legítima, que realmente fue el único pilar bajo el cual el quejoso edificó su inconformidad contra la decisión del 20 de octubre de 2015, por cuanto ni siquiera cuestionó los razonamientos esgrimidos por el Tribunal para colegir que la acción revocatoria es de única instancia. Basta señalar que si la fijación de competencias judiciales se deriva de equivocaciones del juez, se está frente a una irregularidad procesal insubsanable, que se puede declarar de oficio, pues es constitutiva de nulidad.

En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:



Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

Finalmente, si el afectado estimó, conforme lo afirmó en el escrito de amparo, que no hubo pronunciamiento alguno sobre la restitución del inmueble, siendo obligación del juzgador su análisis, bien pudo acudir a lo previsto en el artículo 311 del C. de P. C., a fin de remediar dicha omisión, lo cual no hizo. En este orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada».

Por lo anterior, el despacho procederá de manera oficiosa a revisar los valores por los cuales fraccionó el título judicial –**427030000860081 tantas veces citado**, depositado con la finalidad de cancelar la condena impuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien reconoció relación laboral y pago de acreencias propias del nexo declarado.

Ahora bien, es de precisar que a través de auto adiado 06 de diciembre de 2022, se liquidaron y aprobaron, costas procesales a favor del señor Manuel Soto Doria, por valor de **catorce millones treinta y siete mil ochenta pesos (\$14.037.080,00)**. Tal como a continuación se ilustra:



AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada R.T.S. S.A.S, equivalente al 3% del valor reconocido
\$367.902.694.....\$11.037.080,00

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada R.T.S. S.A.S, equivalente a un SMMLV
..... \$1.000.000,00

**Incidente de nulidad tramitado ante la Corte Suprema de Justicia-
Sala de Casación Laboral**

A cargo de la demandada R.T.S. S.A.S, equivalente a dos (02)
SMMLV
.....\$2.000.000,00

Total.....\$14.037.080,00

Ante la ejecutoria de la anterior decisión, el despacho entregó título judicial a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. Jorge Cadavid Jaller, en data 19 de diciembre de 2022; como se avista del archivo digital No 10 -Soporte de título-.

Por tanto, frente al valor liquidado y cancelado al demandante, no procede ningún tipo de estudio que pretenda retrotraer la actuación surtida, dado que las partes no presentaron recurso alguno, a la voz de lo previsto en el numeral 5to del artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión expresa al CPTSS, que a su letra indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concertada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”-

Lo anterior, ha sido ratificado por la Alta Corporación en materia laboral, entre otros, en proveído AL5445 del 06 de diciembre de 2022, radicación 91507 con ponencia del Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, quien además, definió el concepto de costas procesales ***“De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al***

interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones”. Por tanto la actuación de costas procesales, se mantendrá indemne.

Tocante a la **INDEXACION DE LAS CONDENAS**, surge latente la prosperidad de la diferencia alegada; pues al revisar la sentencia génesis del estudio, se avista que las condenas fueron liquidadas a 21 de junio de 2015, por valor total de **trescientos sesenta y siete mil novecientos dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$367.902.694,00)**, la cual debía indexarse al momento de su pago, tal como se ordenó en el numeral segundo de la providencia antes referenciada.

Por tanto, al indexarse la suma aludida -\$367.902.694,00- tomando como IPC INICIAL (junio de 2015) e IPC FINAL (noviembre de 2022) fecha en que administrativamente RTS S.A.S, consignó a la cuenta del actor, la suma de **quinientos veintiocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$528.474.960,00)**, existe la siguiente diferencia:

$$\begin{array}{rcl} \text{VA= } \$367.902.694,00 & - & \text{IPC FINAL (124.46)} \\ & & \text{-----} \\ & & \text{IPC INICIAL (85.21)} \end{array} = \$537.368.493,00$$

Suma cancelada: \$528.474.960 menos, \$537.368.493, nos arroja un diferencia de, ocho millones ochocientos noventa y tres mil quinientos treinta y tres mil pesos (\$8.893.533,00)

Así las cosas, se modificará el numeral primero del auto emitido el 16 de diciembre de 2022, en el sentido de fraccionar el título judicial título No 427030000860081 por valor de quinientos veintiocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$528.474.960,00), así:

- A favor de la parte demandante Manuel José Soto Doria, la suma de veintidós millones novecientos treinta mil seiscientos trece pesos (\$22.930.613,00)
- A favor de la sociedad RTS S.A.S, la suma de quinientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$505.544.347,00)

No obstante y dado que, a la parte demandante le fue cancelado la suma de catorce millones treinta y siete mil ochenta pesos (\$14.037.080,00) en fecha 19 de diciembre de 2022; se hace necesario fraccionar el título judicial No 427030000864681, por valor

quinientos catorce millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta pesos (\$514.437.880,00), así:

- A favor de la parte demandante Manuel José Soto Doria, la suma de **ocho millones ochocientos noventa y tres mil quinientos treinta y tres mil pesos (\$8.893.533,00)**, la cual se cancelará a través de apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir.
- A favor de la sociedad RTS S.A.S, la suma de quinientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$505.544.347,00) dicha suma se mantendrá a disposición del proceso, por las razones que a más adelante se indicarán.

Inconformidades de la parte demandante

Por su parte, la defensa jurídica del actor, muestra discrepancia en lo que corresponde al numeral del tercero del proveído atacado, en el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en la providencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tantas veces referenciada; bajo el argumento de encontrarse pendiente lo atinente al cálculo actuarial, por el tiempo en que se mantuvo la relación laboral declarada, por lo que impele requerimiento a PORVENIR S.A.

Al examinar las condenas impuestas, resulta diáfana el error en que incurrió el despacho, pues basta virar la atención sobre la sentencia génesis del estudio, en el que se ORDENÒ a la demanda *“pagar al fondo de pensiones que designe el ex trabajador, los aportes a pensión, durante todo el tiempo en que se ejecutó la relación laboral, para lo cual se tomará la retribución fijada en el cuadro que definió sobre el auxilio de cesantías. Para ello, la administradora a la que se encuentre afiliada la demandante, o la que designe, deberá realizar el respectivo cálculo actuarial”*. Por lo que se repondrá el numeral tercero y en su lugar se mantendrá activo el proceso ordinario hasta que surte el cálculo actuarial-.

Ahora bien, la demandada RTS S.A.S en fecha posterior allegó pago de cálculo actuarial emitido por PORVENIR S.A, por valor a pagar a fecha 31 de enero de 2023, por valor setecientos catorce mil seiscientos ochenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$714.681.895,00) por el periodo comprendido entre el 01/10/2000 al 21 de junio de 2015, con un IBC de \$8.267.213,00. A continuación se anexa el cálculo rendido por el RAIS:

CÁLCULO OMISIÓN		
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SALARIO
1/10/2000	21/06/2015	\$ 8.267.213

DISCRIMINADO VALOR OMISIÓN	\$ 711.108.486
DISCRIMINADOS VALOR COMISIÓN	\$ 3.573.409
VALOR TOTAL A PAGAR POR LA OMISION	\$ 714.681.895
FECHA LIMITE DE PAGO	31 de enero de 2023

Véase que en dicha liquidación no se discrimina el IBC que la AFP tomó para cada anualidad y menos aún, si corresponde a los salarios indicados en la sentencia SL3537 del 14 de septiembre de 2022, quien claramente ordenó que para el asunto, se tomaría “la retribución fijado en el cuadro que definió sobre el auxilio de cesantías”. Se permite el despacho ilustrar la liquidación efectuada por la Alta Corporación:

- Cesantías:

FECHAS		N° DE DÍAS	PAGOS	AUXILIO DE CESANTIAS
INICIO	FIN			
1/10/2000	31/12/2000	90	\$ 11.022.052	\$ 2.755.513
1/01/2001	31/12/2001	360	\$ 7.131.397	\$ 7.131.397
1/01/2002	31/12/2002	360	\$ 12.214.479	\$ 12.214.479
1/01/2003	31/12/2003	360	\$ 15.377.291	\$ 15.377.291
1/01/2004	31/12/2004	360	\$ 20.304.031	\$ 20.304.031
1/01/2005	31/12/2005	360	\$ 22.809.621	\$ 22.809.621
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 11.520.785	\$ 11.520.785
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 14.376.615	\$ 14.376.615
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 17.079.815	\$ 17.079.815
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 20.633.376	\$ 20.633.376
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 15.511.661	\$ 15.511.661
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 12.538.229	\$ 12.538.229
1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 18.413.475	\$ 18.413.475
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 16.899.969	\$ 16.899.969
1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 14.326.357	\$ 14.326.357
1/01/2015	21/06/2015	171	\$ 8.267.213	\$ 3.926.926
		5.301		\$ 225.819.538

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en efecto le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en este punto y por tanto, se oficiará a PORVENIR S.A, para efectos de que aclare y/o complemente la liquidación del cálculo actuarial, en el sentido de precisar los IBC tenidos en cuenta; en caso de que el IBC tenido en cuenta, sea distinto al indicado en el cuadro anterior, deberá realizar nueva liquidación.

Finalmente y ante la incertidumbre del pago completo de cálculo actuarial, el saldo que existe a favor de la demandada, quedará a disposición del despacho, hasta se aclare el pago de los aportes a seguridad social en pensiones.

Por todo lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del proveído emitido el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se fraccionó título judicial No 427030000860081 constituido por quinientos veintiocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$528.474.960,00) y en su lugar se ordena:

PRIMERO: FRACCIONAR el título No 427030000860081 por valor de quinientos veintiocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$528.474.960,00), así:

- *A favor de la parte demandante Manuel José Soto Doria, la suma de veintidós millones novecientos treinta mil seiscientos trece pesos (\$22.930.613,00); de dicha suma se canceló al demandante el monto de catorce millones treinta y siete mil ochenta pesos (\$14.037.080)*
- *A favor de la sociedad RTS S.A.S, la suma de quinientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$505.544.347,00).*

SEGUNDO: REPONER el numeral tercero del proveído emitido el 16 de diciembre de 2022, y su lugar, se ordena:

“TERCERO: OFICIAR a PORVENIR S.A, para efectos de que aclare y/o complemente la liquidación del cálculo actuarial correspondiente a los ciclos el 01/10/2000 al 21 de junio de 2015; en el sentido de precisar los IBC tenidos en cuenta. En caso de que el IBC tenido en cuenta, sea distinto al indicado en el cuadro ilustrado en la parte motiva de este proveído, deberá realizar nueva liquidación.

Por secretaria del despacho remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con el termino de 5 días, para realizar lo ordenado, so pena de aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, FRACCIONAR título judicial No 427030000864681, por valor quinientos catorce millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta pesos (\$514.437.880,00), así:

- A favor de la parte demandante Manuel José Soto Doria, la suma de **ocho millones ochocientos noventa y tres mil quinientos treinta y tres mil pesos (\$8.893.533,00).**

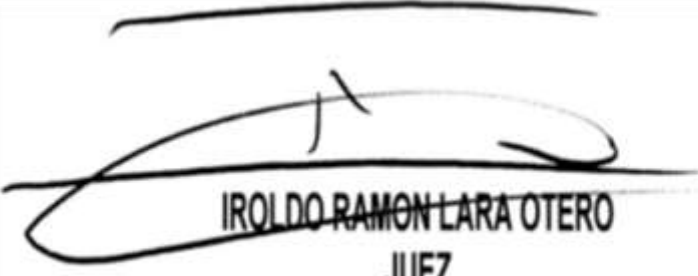


- A favor de la sociedad RTS S.A.S, la suma de quinientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$505.544.347,00) dicha suma se mantendrá a disposición del proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante, la suma indicada en el numeral tercero de este proveído, a través de apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir. Por secretaría verifíquese tal facultad, previo a la elaboración del título judicial.

QUINTO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el tramite subsiguiente.

-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ